

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GEOCHILE SPA/EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA**

Rol:

**1473-2023**

Fecha de  
sentencia: 29-01-2024

Sala: Primera Sala

Tipo  
Recurso: Protección-Protección

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Chillán



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita  
bibliográfica: GEOCHILE SPA/EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA: 29-01-2024 (-), Rol N° 1473-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc04r>). Fecha de consulta: 30-01-2024

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Visto:

1°.- Que, comparecen los abogados don Sebastián Benedetti Cid y don Rodrigo Cabrera Ostertag, en representación de GEOCHILE SpA, sociedad de giro agrícola interponiendo recurso de protección en contra de la Empresa Eléctrica De La Frontera S.A., sociedad anónima cerrada del giro de distribución eléctrica, representada por su gerente general, don Francisco José Alliende Arriagada, por perturbar con su actuar las garantías consagradas en el artículo 19 N°2, 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, lo que ha acaecido en la región de Ñuble.

Indica que la empresa GEOCHILE SpA, concurrió al proceso de liquidación concursal de la sociedad Trehualem S.A, para adjudicarse diversos activos de la sociedad fallida, en causa Rol C-3175-2023 del 8° Juzgado Civil de Santiago. Entre los activos adjudicados se encuentran dos inmuebles, que corresponden a la Hijueta Número Uno y el fundo El Mañío, ambos ubicados en la comuna de El Carmen, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble, los cuales conjuntamente conforman el llamado "Fundo Trehualem".

Agrega que, al momento de informar el cambio en la titularidad del dominio de dichos inmuebles, el proveedor de energía eléctrica, Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., asume una posición de abierta autotutela, al condicionar la incorporación de la recurrente como nuevo cliente y restablecimiento del servicio eléctrico, a que se pagase el total de los créditos que dicha compañía tenía con el propietario anterior, los que ascendían a \$30.105.562 por concepto de capital y que fuera comunicado a través de correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023.

Refiere que la recurrida verificó el total de los créditos en el procedimiento de liquidación concursal antes mencionado, los que corresponden a 16 facturas que se habrían emitido a la sociedad fallida entre diciembre de 2020 y enero de 2023 por servicio eléctrico y que, ante la improbabilidad de que dichas acreencias no puedan ser pagadas dentro de la liquidación, decide condicionar su admisión como cliente, actuando en forma contraria derecho y la Constitución Política de la República, aprovechando la ventaja que le otorga el hecho que, atendidas las particularidades del mercado eléctrico en Chile, su representada no tiene opción de recurrir a otro proveedor de servicio, y debe necesariamente tratar con FRONTEL, quien puede entonces

permitirse aquel tipo de actuar coactivo.

Expone que el actuar de la recurrida es arbitrario y constitutivo de autotutela al condicionar el servicio al pago de las obligaciones asumidas por un tercero, las cuales se encuentran documentadas en facturas, de las cuales muchas de ellas se encontrarían con su acción ejecutiva prescrita y que, además fueron verificadas en el proceso de liquidación concursal, debiendo aplicarse la normativa especial, entre lo que destaca el artículo 255 de la ley 20.720, donde se dispone la extinción por el solo ministerio de la ley de los saldos insolutos de las obligaciones del deudor, con la sola excepción de los alimentos y las derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

Indica que la recurrida funda su actuar en que la deuda eléctrica se encontraría radicada en el predio, en virtud del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual, sin embargo, establece requisitos de procedencia para la suspensión y radicación, que dispone que el derecho solo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la boleta o factura impaga, pero que si vencido el plazo no se suspendiere el servicio, las obligaciones por consumos derivados del servicio no quedarán radicadas en el inmueble o instalación. Por ello, resulta inadmisibles que una norma reglamentaria pueda utilizarse para que se aplique justicia por mano propia pasando por sobre la ley y por sobre normas de orden público, como son la prescripción y procedimiento concursal.

Sostiene que los actos descritos atentan contra las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 3°, 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Así, en cuanto a la igualdad ante la ley, la recurrida condiciona indebidamente la prestación del servicio eléctrico, estableciendo una discriminación ilegal y arbitraria al rechazar a la recurrente como cliente y al pretender autotutelar sus intereses coaccionando la realización de un pago que de otro modo no podría obtener, otorgándose un privilegio que la ley no le reconoce. En cuanto al derecho al debido proceso, la recurrida actuó unilateralmente como Juez y parte y conculca su derecho de acceder y ser juzgado por el juez natural. Respecto al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, se ha visto perturbada al exigir un pago que no se encuentra conforme a derecho, obstaculizando la posibilidad de llevar a cabo actividades económicas en los predios. Por último, el derecho de propiedad igualmente lesionado, dado que se le impide explotar de forma íntegra sus predios, con sus actividades económicas agrícolas.

Finaliza solicitando se tenga por interpuesto el recurso de protección interpuesto en contra de

Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., admitirlo a tramitación, solicitando el informe respectivo, y en definitiva se acoja el recurso, disponiendo el cese inmediato de las perturbaciones a las garantías constitucionales antes señaladas, y la abstención de efectuar toda y cualquier otra perturbación posterior, disponiendo particularmente el cese de los efectos de la autotutela lleva a cabo por la recurrida, disponiendo se proceda al otorgamiento del servicio eléctrico, todo con expresa condena en costas.

2°.- Que, al informar el abogado don Juan Antonio Baeza Navarrete, en representación de Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (FRONTEL), del rubro de distribución de electricidad, estando facultado para cobrar un precio o tarifa, el que es determinado por el Estado. En este caso, el cliente final, TREHUALEMU S.A., estaba obligado al pago de una tarifa y que de conformidad al artículo 225 letra q) de la LGSE y al artículo 147 del Reglamento de la misma Ley, una vez vencidos los 45 días a contar de la boleta más antigua, estas obligaciones, por el solo ministerio de la ley, se convierten en obligaciones reales, ad-rem o propter rem. En consecuencia, los consumos efectuados y no pagados, se radicaron ipso iure en el inmueble como obligaciones reales, las cuales persiguen el objeto sobre el que recaen, independiente de quien fuera el propietario, según jurisprudencia que cita.

Sostiene que las deudas radicadas en los bienes raíces a los cuales se les proporciono el suministro eléctrico, no pueden verse afectadas por el proceso de liquidación, puesto que priman las normas especiales del sector eléctrico. En el caso de la recurrente, en sus registros se detalla una deuda anterior radicada de \$11.965.902,00 y una deuda posterior a su adquisición por el recurrente que asciende a \$6.033.000 entre agosto y noviembre de 2023, contrato que no fue objeto de resciliación o terminación.

Afirma que su actuar no es ilegal ni arbitrario, pues se respondió a los reclamos presentados al efecto por el recurrente, aclarando que no se ha condicionado el reconocer su calidad de cliente por el cambio de titularidad en el dominio de los inmuebles, sino que se ha observado la normativa que regula la distribución de energía eléctrica, reclamando el pago de aquellas obligaciones radicadas en el inmueble, de conformidad con la Ley General de Servicios Eléctricos y su normativa complementaria.

Sostiene que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, respecto del derecho de igualdad ante la ley, del debido proceso, derecho de ejercer cualquier actividad económica y de propiedad, puesto que su obrar se ha ajustado a la normativa citada,

que dispone la radicación de la deuda.

Estima, de otro lado, que el recurso de protección no es la vía idónea para ventilar la materia de autos, ya que existe la autoridad fiscalizadora Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ante quien se puede ventilar las controversias, de acuerdo con el artículo 3°, numeral 17 de la ley N°18.410, y el artículo 161 del reglamento eléctrico. De este modo, no existe afectación que pueda ser amparada mediante el recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar y de emergencia, para casos de afectación grave, clara, manifiesta y evidente de derechos indubitados, debiendo ser desestimado el recurso. Sin perjuicio de lo anterior, incluso, para el caso de la resolución de conflictos entre clientes y empresas por cobros de obligaciones no cumplida, o eventuales discrepancias de lo que se adeuda, existe el juicio ordinario para su resolución, por lo que debe rechazarse la acción de protección, con expresa condenación en costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, se reclama por la recurrente GeoChile SpA, la vulneración de sus garantías sobre su derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso, a ejercer cualquier actividad económica y de propiedad, dada la negativa de la empresa recurrida de prestar el servicio de suministro eléctrico en los inmuebles que adquirió en un procedimiento concursal de su antiguo propietario

Trehualem S.A. Así, la recurrida FRONTEL ha condicionado dicho servicio, al pago de la deuda por consumo de electricidad que registran los inmuebles en la época que estaban en posesión de su anterior dueño, invocando haber operado la radicación de la obligación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 225 letra q) de la Ley General sobre Servicios Eléctricos y el artículo 147 de su Reglamento.

De esta forma, denuncia la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la empresa recurrida, en razón de no aplicarse íntegramente la normativa y haber obrado mediante autotutela, pues la deuda no puede radicar, desde que se hizo valer en un procedimiento concursal, siendo así necesario restablecer el imperio del derecho.

7°.- Que, por su parte la recurrida, descarta la ilegalidad y arbitrariedad en su actuar, debido a que es la propia normativa la que contempla la radicación de la obligación de pago por consumo eléctrico, cuyos presupuestos se cumplen en este caso.

Además, estima que el recurso de protección no es la vía idónea para la discusión y declaración de derechos como se pretende en este caso, ya que, para la solución de controversias existe el procedimiento ante el fiscalizador Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la vía ordinaria, a través de un juicio de lato conocimiento, no habiendo, por tanto, derecho indubitado alguno que se haya conculcado.

8°.- Que, del mérito de los antecedentes se aprecia la existencia de una controversia en torno a la subsistencia de la deuda por servicio eléctrico prestado por la recurrida respecto de los inmuebles que fueron adquiridos por el actor y si, además, aquella puede servir de base para mantener la suspensión de dicho servicio, a propósito de la concurrencia o no de los presupuestos legales y reglamentarios de la radicación de la deuda.

9°.- Que, de lo señalado precedentemente, los fundamentos que cada una de las partes hace valer en sus respectivos escritos y más allá de la denuncia por autotutela sobre la cual se construye el recurso, se constata un claro conflicto jurídico entre las partes, en virtud del cual plantean, a su turno, alegaciones sobre la existencia o extinción de la obligación de pago por el servicio eléctrico entregado a los inmuebles del actor.

Así, por una parte, el recurrente estima que no puede cobrarse la deuda a través de la suspensión del servicio, por no concurrir la radicación de acuerdo a la Ley y Reglamento

respectivo y que, además, la obligación debe considerarse extinguida, ya sea por haberse verificado como crédito en el procedimiento concursal seguido en contra de la sociedad antecesora en el dominio o por haber prescrito algunas de las facturas en que consta la deuda. De otro lado, la recurrida, considera que solo resulta aplicable la normativa especial que regula la distribución eléctrica, no siendo relevante lo obrado en el procedimiento concursal y, por lo tanto, es procedente la radicación y suspensión del servicio.

10°.- Que, en dicho contexto, solo puede concluirse que lo que se pretende a través del presente arbitrio, es un pronunciamiento sobre el mejor derecho que cada una de las partes invoca respecto de sus intereses, cuestión que escapa de los límites de una acción constitucional meramente cautelar de derechos indubitados, siendo necesario, en consecuencia, ventilar el asunto en las instancias contenciosas que correspondan.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE RECHAZA, sin costas, el recurso interpuesto por los abogados Sebastián Benedetti Cid y Rodrigo Cabrera Ostertag, a favor de GEOCHILE SpA, en contra de la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova, quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol N° 1473-2023 PROTECCIÓN.-